



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, sin que fuera objetada y siendo que ésta se practicó con el lleno de los requisitos del artículo 366 del C. G.P., el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2020-00044-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar oficiosamente la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre el salario del demandado, en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se librá la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2020-00180-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar oficiosamente la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre el salario del demandado, en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2020-00193-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar oficiosamente la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre el salario del demandado, en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se librá la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2020-00207-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar oficiosamente la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre el salario del demandado, en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se librá la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2020-00210-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar oficiosamente la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre el salario del demandado, en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2020-00211-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar oficiosamente la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre el salario del demandado, en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL; Curumaní- Cesar, Veinticuatro
(24) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021.)

REF: RAD. 2021-00020-00.

DTE: JOSÉ NIETO BELEÑO

DDO. EVER CALIXTO LEYVA MACHADO

PROCESO. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Como quiera que el término para subsanar el defecto de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida a través de apoderado judicial doctor GEIDIS CLEMENCIA GUERRA MEJIA, se encuentra vencido sin que se subsanara la misma; el despacho, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90, numeral 7 del C. G. P., procede a rechazarla y en consecuencia se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD 2021-00044-00

El abogado GEISIS CLEMENCIA GUERRA MEJIA, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que el despacho libre mandamiento de pago en su favor y contra EVER CALIXTO LEYVA MACHADO, la cual se encuentra al despacho para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, lo que se hace de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo de demanda observa el despacho, que la misma adolece de varios requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., tales como los consagrados en el numeral 4º., el cual establece "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad....," en el caso en estudio se observa que se omitió contra quien o quienes se pretende que se libre el correspondiente mandamiento de pago.

Además manifiesta la demandante que aporta los documentos relacionados en el acápite de pruebas, lo que no se vislumbra que estos existan al momento de presentar y enviar la demanda por el correo electrónico del juzgado, dispuesto para tal fin, es decir, solo viene el escrito de demanda, pero sin los anexos relacionados.

Así las cosas y como la demanda carece de dicho requisito, se procederá conforme lo indica el art. 90 del C.G.P.C., a fin de que el demandante subsane los defectos de que adolece la demanda en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Esta agencia judicial reconocerá personería al abogado GEIDIS CLEMENCIA GUERRA MEJIA, como demandante en el presente proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía de JOSE NIETO BELEÑO contra EVER CALIXTO LEYVA MACHADO.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término de cinco (05) días previstos por la ley, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a GEIDIS CLEMENCIA GUERRA MEJIA como demandante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

